



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 27/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante, Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014). Por medio de dicho documento solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo primero de la antes mencionada resolución núm. 2689-04, por supuesta afectación de los arts. 6, 73, 200 y 243 de la Constitución. Fundamenta dicha pretensión en que la disposición impugnada genera una doble tributación en su perjuicio, en razón de establecer un impuesto o arbitrio municipal sobre una misma actividad comercial ya gravada por un impuesto de carácter nacional contemplado en la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este colegiado procedió a cumplir con esa formalidad el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). A la audiencia comparecieron los representantes legales de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	parte accionante, sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago y de la Procuraduría General de la República. Una vez las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR NO CONFORME con la Constitución, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04 emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), así como a la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Olivares Bonifacio,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra el artículo 252 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, señor Ramón Olivares Bonifacio, alega que el artículo 252 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), es contrario a los artículos 40 (15), 51 (4), 69 (5 y 10), 75 (6) y 243, de la Constitución de la República, que versan sobre el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad y no confiscatoriedad, non bis in ídem y debido proceso en sede administrativa, proporcionalidad en la capacidad contributiva, y principios del régimen tributario, respectivamente.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ramón Olivares Bonifacio, contra el artículo 252 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Olivares Bonifacio, contra el artículo 252 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000) y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución la referida disposición legal.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, Ramón Olivares Bonifacio, al Senado de la República dominicana, a la Cámara de Diputados y al Procurador general de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0044, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Juan Rafael Reynoso Reynoso, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía contra la Orden General núm. 017-2020, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso la parte accionante, señor Juan Rafael Reynoso Reynoso, interpone una acción de amparo con el objetivo de que este Tribunal Constitucional conozca de la misma y ordene por sentencia revocar el retiro con pensión forzosa que se ha ejercido en su contra y sea reintegrado en las filas Policiales con el Rango que ostentaba al momento de ser dado de baja.</p> <p>Ante esta situación, las partes accionadas, Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, consideran que no procede conceder tal solicitud y este colegiado declarar su incompetencia para conocer la presente acción.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Rafael Reynoso Reynoso, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, ORDENAR la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Juan Rafael Reynoso Reynoso y a las partes accionadas Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente proceso se origina desde el momento en que la Junta Monetaria, órgano superior del Banco Central de la República Dominicana, entidad pública descentralizada del Estado, emite el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) la Tercera Resolución mediante la cual autorizó a la Superintendencia de Bancos de la República



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Dominicana, iniciar el proceso de disolución de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A.

Frente a esta decisión de la Junta Monetaria, la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. interpuso el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013) una solicitud de medida cautelar anticipada, dirigida a obtener la suspensión provisional de la resolución emitida ante el Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto intervenga una decisión definitiva sobre un previsible recurso contencioso administrativo contra dicha Resolución.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó dos (2) sentencias en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la primera, emitida el doce (12) de junio de dos mil trece (2013) y la segunda, que respondía a la continuidad del conocimiento de la medida solicitada, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), decisión que ordenó en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la referida resolución.

Esta decisión fue recurrida en casación por la Junta Monetaria el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del caso. Este órgano colegiado declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto mediante la Sentencia núm. 218, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), decisión contra la cual se interpuso el primer recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa en esta sede constitucional.

Para el conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A. contra la referida tercera resolución del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) adoptada por la Junta Monetaria, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 00030-2014, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) ordenó una reapertura de debates a solicitud de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en calidad de interviniente forzoso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras conocer el referido recurso contencioso administrativo, dictó la Sentencia núm. 00441-2015, el veintisiete (27) de octubre del dos mil quince (2015), decisión que fue recurrida en casación por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, en representación de la Junta Monetaria, respectivamente.</p> <p>La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada para conocer el recurso antes indicado, y dictó la Sentencia núm. 540 mediante la cual rechazó los recursos de casación interpuestos el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Inconformes con estas decisiones, el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria, de manera conjunta, y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana por otro lado, recurrieron respectivamente en revisión ante esta sede constitucional la decisión objeto de la presente revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma, y ACOGER en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por el Banco Central, La Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Junta Monetaria, Banco Central de la República Dominicana, y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; y a los representantes legales de la parte recurrida, Banco de Crédito y Ahorro Micro, S.A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0008, relativo a la acción de amparo directo incoada por Richard Cordero Torres contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradores de Fondos de Pensiones por alegada violación al derecho de propiedad.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante alega que es arbitrario y anticonstitucional el no poder desafiliarse de las administradoras de Fondos de Pensiones, que los afiliados puedan obtener sus fondos acumulados y que además en un Estado constitucional el respeto a los derechos constitucionales ha de ser el estándar básico de razonabilidad, de justicia y fundamentación.</p> <p>El accionante alega además que las respuestas negativas de las Administradoras de Fondos de Pensiones que impiden la desafiliación y el retiro de fondos que los afiliados han aportado durante su vida laboral constituye una vulneración, privándolos de un derecho fundamental sobre la propiedad privada, consagrado en la Constitución, donde las AFP y la Superintendencia de Pensiones desconocen flagrantemente las facultades de dominio de un modo que es claramente incompatible con el texto constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la acción de amparo directo interpuesta por Richard Cordero Torres, contra la Superintendencia de Pensiones y Asociación Dominicana de Administradores de Fondos de Pensiones.</p> <p>SEGUNDO: DECLINA el presente asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, REMITIR el expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia en contra de Rudit Antonio Roche Cabrera, por violación a los artículos 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sustancias Controladas en la República Dominicana. El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia ordenó auto de apertura a juicio, por lo que para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que declaró la culpabilidad del encartado, siendo condenado a cumplir una pena de cinco (5) años.</p> <p>El señor Rudit Antonio Roche Cabrera interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Contra la decisión reunida en apelación, el señor Roche Cabrera interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 1611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Rudit Antonio Roche Cabrera, así como a la recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm.TC-05-2018-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy De los Santos Marte contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina como consecuencia de la cancelación efectuada por la Policía Nacional en perjuicio del ex capitán Freddy De los Santos Marte, por presuntamente haber recibido sobornos en el ejercicio de sus funciones. Dichas actuaciones ilícitas habrían tenido lugar durante un (1) año.</p> <p>Luego de un proceso de investigación iniciado contra el señor Freddy De los Santos Martes, la Policía Nacional emitió una certificación mediante de la cual dispuso su destitución definitiva mediante la Orden Especial núm. 046-2016 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo esta desvinculación, el ex capitán De los Santos Marte se amparó ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de obtener la nulidad de la certificación que dispuso su cancelación definitiva de la Policía Nacional y, al mismo tiempo, lograr que se ordenara su reintegración a las filas de la Policía Nacional, con el rango ostentado al momento de su destitución. El indicado amparista solicitó asimismo disponer a su favor el pago de los salarios dejados de percibir durante el período comprendido entre la fecha de cancelación y la expedición de la sentencia que intervendrá sobre el caso.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del conocimiento del caso, rindió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166, de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisibles la acción de amparo promovida por el ex capitán Freddy De los Santos Marte, en vista de esta haber sido sometida fuera del plazo de 60 días previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con este fallo, el indicado ex capitán accionante procedió a interponer el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex capitán de la Policía Nacional, señor Freddy De los Santos Marte, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el excapitán Freddy De los Santos Marte; a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kenssonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de amparo por el señor Kenssonn Massillon y compartes en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), figurando como intervinientes la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, la Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, la Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecinos de la Urbanización La Fortuna. Esa acción de amparo se pretendía que reconociera violación a los artículos 37, 38, 39, 42 y 44 de la Constitución y se dispusiera la subsanación del daño causado, ordenando la detención ilícita de desalojos y el ejercicio de violencia y saqueo, que se ordene, como justa indemnización y se condene al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y a su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), pagar a la suma de \$50,000,000.00 para comprar comida, medicina, ropa, alquilar vivienda y pagar terapias psicológicas.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), conforme a su Sentencia número 135-2018-SCON-00106.</p> <p>No conforme con dicha decisión, los señores Kenssonn Massillon y compartes interpusieron el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la por Kenssonn Massillon y compartes contra la Sentencia número 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia número 135-2018-SCON-00106.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Kenssonn Massillon y Jean Rose Monia, (quienes actúan por sí mismo y en representación de su hijo menor de edad M. J.), Jean Napoleon, Eseline Pierre, Vernetmetelus, Jephthe Mompremier, Teuchler Dieu-Donne, Livie Paul, Lunise Tilionor, Julius Forestal, Moise Jean, Vickner Daminthas, Yfetna Pierre, Julius Evariste, Salnave Kintilien, Novius Jean-Charles, Davilma Oxius Saintilus, Lazare Richelieu, Wilfrid Francois, Francois Jean, Claudilien Faristil, Sainvilus Davilmar, Joseph M, Gentil, Aly Sanfier, Vergniaga Pierre, Anthony Brenor, Sonnet Registre, Franceline Obena, Wilson Sylvestre, Arice Jean, Synphony Monestime, Jocelyn Pierre, Jean Claude Tilionor, Martin Charles, Dominique Jean, Nadeline Tilionord, Frantzceau Vernet, Jacky Clercius, Vanel Baiso, Jean Wendy Macomme, Frandy Guerrier, Leopold Floreal, Ranniou Salomon, Noel Joseph, Frandy Dorleas, Ernex Decimus, Frisnel Cheristin, Joel Resy, Edite Sanvilus Petit y Destin St Louis Saintilus, quienes actúan por sí misma y en representación de sus hijas menores de edad (D. L. P. y L. D. L. P.), Noel Elira Jean, Herminien Anocles Laurenfant, Almanize Mezil, Rodrigue Milien Telcide, Decatrel Telcide, Ronald Evariste, Jackson Valdemera, Maxius Denise, Yulis Evariste, Frandy Tiedor, Ebens Saintus, Junior Norelus, Fredlin St Fleurcadius Ciricier, Claudilien Farislil, Maximilien Paul, Rene Saintus, Raoul Valmera, Wilince Richelier, Rony Etienne, Sergelin Telusma, Jean Hyguens Noel, Evenou Donatien, Samson Francisco, Madeline Charles, Gory Martin, Rose Madeline Ladeus, Wilver St Juiust, Junior Pierre, Nadie Cherfils, José Georges, Dolce Jonel, Wesly Blaise, Frantz Charles, Jonas, Valsi Predestin, Judlamne, Faucetin Violenne, Marck Dmald, Bles Jojas, Guensly Hyacinphe, Danise, Amodieumene, Clermont Dieugene, Vicodeme Pierre, Kakorte Benord, Eleienne Koskainem Pierre, Flokeaol Clarissa, Gregory Abraham, Jean Marie Grace, Rossleme Leonvill, Damisse Ouguistin, Present Oluch, Andre Jjerl-Jjine, Gui Exalisse, Fesne Joseph Alexis, Hanol, Dalin Darelis y Bodlem, al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), así como a la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, a la Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, a la Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecinos de la Urbanización La Fortuna.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alfredo Alcántara Vargas, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la supuesta retención de la jeepeta marca Toyota 4 Runner, color negro placa G331886, motor núm. 26415, chasis JTEBU5JR5D5126415, del año 2013, propiedad del señor José Alfredo Alcántara Vargas, por estar envuelto el indicado vehículo en un proceso penal por ante el Distrito Judicial de Samaná, por parte del señor Alejandro Rosa Llana, en calidad de Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por lo que el señor José Alfredo Alcántara Vargas, interpuso una acción de amparo, en contra del señor Rosa Llana, por violación al derecho de propiedad, dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009, rechazó la acción de amparo, siendo esta decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por el señor Alcántara Vargas.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la José Alfredo Alcántara Vargas, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la mencionada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR, admisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Alfredo Alcántara Vargas, el dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia ORDENAR al señor Alejandro Rosa Llana, director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, la devolución del vehículo jeepeta marca Toyota 4 Runner, color negro placa G331886 (placa actual G451693), motor núm. 26415, chasis JTEBU5JR5D5126415, del año 2013, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente sentencia al señor Alejandro Rosa Llana, director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, y/o a quien ocupe la referida dirección al momento de ser notificada la presente sentencia, para cumplir con lo prescrito en el ordinal Tercero del dispositivo de la misma.</p> <p>QUINTO: IMPONER a la directora de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor del señor José Alfredo Alcántara Vargas.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Alfredo Alcántara Vargas, y a la parte recurrida Alejandro Rosa Llana, director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el Dr. Domingo Peña Nina y compartes. mediante comunicación del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), solicitaron al Colegio Médico Dominicano, varias informaciones y al no obtener las mismas, interpusieron una acción de amparo el primero de agosto del dos mil diecinueve (2019), en contra del Colegio Médico Dominicano, el Consejo de Sociedades Médicas Especializadas y la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, la cual acogió parcialmente la acción y ordeno a la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano (CMD), la entrega de la información relativa a: 1) Certificación de la Resolución 0-73-2001, del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce la filial a la Asociación de Médicos Abogados; 2) Listado Oficial de las Sociedades Médicas especializadas aprobadas por el CMD, y sus números de resoluciones.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el Dr. Domingo Peña Nina y compartes interpusieron por ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

núm. 0030-02-2019-SS-00314, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ACOGER la acción constitucional de amparo incoada por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, y en consecuencia ORDENAR a las partes accionadas, el Presidente del Colegio Médico Dominicano (CMD), al Consejo de Sociedades Médicas Especializadas y a la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano (CMD), la entrega de todas las informaciones solicitadas por el recurrente mediante Comunicación del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y la cual detallamos a continuación:

1. *Certificación de la Resolución 0-73-2991 del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce como filial a la Asociación de Médicos Abogados.*
2. *Listado oficial de las Sociedades Médicas Especializadas aprobadas por el CMD y sus números de resoluciones.*
3. *Copas selladas de las Actas de reuniones de los últimos diez años, de las reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas.*
4. *Documentos contentivos de actas de resoluciones donde se tomó alguna medida contra la Asociación de Médicos Abogados.*
5. *Constancia de invitaciones a la Asociación de Médicos Abogados a las reuniones formales del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, y de que fueran recibidas por la directiva anterior.*
6. *Constancia de notificación a la Asociación de Médicos Abogados del proceso de desafiliación del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas.*
7. *Resoluciones con número y fecha de las decisiones tomadas por el Consejo de Sociedades Especializadas o por la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, contra la Asociación de Médicos Abogados.*
8. *Opinión de la Consultoría Jurídica del Colegio Médico Dominicano, sobre la situación que estamos atravesando en esos*



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>momentos con la negativa del Dr. Santos Maximino Ramírez Uribe, de no permitir la asistencia de los miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados a las reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, misma que le fue solicitada al Presidente del CMD.</i></p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Dr. Domingo Peña Nina Dr. Manuel Fernández Veras, Dra. Maritza Rodríguez, Dr. Orlando Arias, Dr. Franklin Hasbun y Dr. Jacobo Peña Peña; y a los recurridos, el Presidente del Colegio Médico Dominicano (CMD), al Consejo de Sociedades Médicas Especializadas y a la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano (CMD).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**